



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

10184/2017

BRAVO, MIGUEL RICARDO c/ COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION - s/AMPARO LEY 16.986

General Roca, de junio de 2017. GAB

Proveyendo a fs. 22/28 y 29: Por presentado, por parte y con el domicilio electrónico constituido.

Agréguese la documental acompañada y siendo prima facie admisible la acción intentada, dése curso a la misma. A los fines previstos por el art. 8º de la ley 16.986, líbrense oficio a la **COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS - Ministerio de Desarrollo Social de la Nación-**, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1447, Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañando copias para traslado, para que en el término de **ONCE (11)** días en razón de la distancia- de acuerdo a las previsiones del art. 158 del CPCyC, aplicable supletoriamente, informen circunstanciadamente a este Tribunal sobre los antecedentes y razones de la omisión denunciada como lesiva, elevando todas las actuaciones administrativas que existieren sobre el particular, bajo apercibimiento de ley.

Téngase presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal planteado.

La faz colectiva de la pretensión debe ser rechazada in limine, por cuanto resulta evidente que, 1. el propio interesado no ha definido con claridad el colectivo que invoca ni el grado de idoneidad propio para representarlo, sin que de oficio pueda quien suscribe, aun con el mayor empeño impuesto por la especial tutela social dirigida a personas con discapacidad, desentrañar el contorno de la clase de que se trata; 2. no media una causa fáctica común que provoque lesión a derechos más allá que la propia del señor Bravo, sin que por un paralogismo de resultado quepa confundir causa y consecuencia, esto es intentar reunir bajo un colectivo ciertas personas con consecuencia, más sin causa común; 3. ni siquiera median efectos comunes, ni han sido señalados unos tales: la suspensión del beneficio de Bravo sólo comprende a él de un modo personalísimo, como el propio carácter



del beneficio lo impone (art. 24, b, decreto 432/97); 4. no media ningún elemento fáctico ni normativo que permita entrever alguna dificultad de acceso a la justicia respecto del indeterminado grupo que pretende el actor representar (cfr. punto II, *Demanda*, del reglamento de actuación en procesos colectivos, según acordada CSJN 12/16).

Por lo demás y toda vez que el reclamo de intereses (cobro de pesos) pretendido excede el estricto marco cognoscitivo de la vía escogida (275:320, 296:527: 302:1440; 305:1878, 306:788, 321:1252 y 323:1825, entre otros) recházase la pretensión de tramitar el mismo en el presente proceso, debiendo ocurrir por la vía que corresponda.

VISTOS Y CONSIDERANDO: para resolver la petición de fs. 28 en los presentes caratulados: **"BRAVO, MIGUEL RICARDO C/ COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986"** (Expte. n° 10184/2017);

1°) el actor solicita una medida cautelar innovativa en orden a que la demandada mientras se sustancia este amparo restablezca su pensión no contributiva suspendida desde el período mayo 2017, argumentando que la verosimilitud en el derecho surge palmariamente si se considera que no ha mediado acto administrativo alguno que respalde este accionar del Estado, convirtiendo su conducta en una típica vía de hecho; el peligro en la demora resultaría del "absoluto desamparo" que describiría su situación resultante de la suspensión del beneficio, afectando no sólo la subsistencia misma del actor, "sino además de su grupo familiar" (fs. 27). Ofrecieron caución juratoria.

2°) Que en tanto la pensión de que se trata ostenta un evidente carácter de naturaleza alimentaria, debe adoptarse la facultad prevista en el art. 4.3 de la ley 26.854 (LMC) y así prescindir del informe previo allí contenido.

La cautelar pedida ha de ser concebida en términos de "suspensión de los efectos de un acto estatal", art. 13 LMC, con lo cual cabe examinar sus requisitos, los que en sustancia se refieren a la verosimilitud en el derecho, y a evitar efectos jurídicos o materiales irreversibles para cualquiera de las partes del proceso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GENERAL ROCA

En cuanto al primer aspecto, queda provisoriamente acreditado que el actor padece discapacidad según su certificado de fs. 11 y en la actualidad sufre de un cuadro clínico patológico de hipertensión, hernia de disco y tratamiento prostático (ver f. 1); que cobraba hasta mayo del año en curso una pensión no contributiva por invalidez en el marco de la ley 18.910, y que el beneficio se encuentra suspendido (ver constancia de fs. 3); a su vez, según invoca, que no habría mediado acto alguno administrativo para semejante suspensión.

Respecto de la inexistencia del acto administrativo puede afirmarse que según la propia documental aportada efectivamente se habría llevado adelante la suspensión con el fundamento de "cónyuge con beneficio" (ver fs. 3); esto es mediante una subsunción del art. 19, en juego con el requerimiento previsto en el art. 1 f. del decreto 432/97, reglamentario de estas prestaciones.

Empero, más allá de esa relación de derecho sustancial así razonada, lo cierto es que no media prima facie acto administrativo formal para ello, y de este modo la Administración habría procedido en apartamiento craso del principio de legalidad contenido a contrario sensu en el art. 9°, inc. a. LPA, y sin que se advierta de modo indubitable la excepción de forma establecida en el art. 8°, in fine, de esa norma. En efecto, se ha suspendido la prestación en términos materiales, y ella porta indudablemente -ésa es su naturaleza, ver art. 1°, inc. h, decreto 432/97- un carácter alimentario básico para la subsistencia de quien, en principio y como presunción iuris tantum en tanto poseedor de esa pensión, no puede trabajar.

En ese sentido sería errado juzgar procedente este aparente actuar de la Administración sólo con fundamento en un posible incumplimiento de uno de los requisitos necesarios para obtener y retener el derecho de pensión de que se trata, como lo es que el cónyuge del beneficiario no esté amparado por un régimen de previsión (art. 1°, inc. f, del decreto 432/97), aun cuando la propia documental aportada revele esa circunstancia (ver fs. 14); pues esa incompatibilidad, lato sensu, nada predica sobre la procedencia del actuar del Estado Nacional, reglado en la LPA, que es de lo que en definitiva se trata en el presente amparo.



Si a eso se suma que el peligro de un daño irreversible aparece firmemente acreditado no sólo por la situación económica que debería subtender la discusión de la pensión, sino a su vez por las concretas dificultades de salud acreditadas, las que imponen evitar cualquier alteración del modo de vida del actor; y si se atiende a que la medida propuesta no irrogaría hacia el otro lado daño irreparable alguno, como que se trata de una pensión de aproximadamente \$ 6000 que ha sido otorgada durante siete años antes de la suspensión referida, se encuentran acreditados los requisitos del art. 13.

En idéntico sentido se ha expedido la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado Federal de Neuquén N°1, en los autos caratulados "CARRASCO, OSCAR ALBERTO C/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION) S/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° FGR 765/2017), a lo que cabe agregar que la vigencia de la medida que aquí se dispone se extenderá hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al litigio (art. 5, segundo párrafo de la ley 26.854).

En consecuencia, corresponderá hacer lugar a la tutela cautelar requerida, bajo caución juratoria (art.198 del CPCC) teniéndose por cumplida con el pedido de la medida planteada.

Por ello, **SE RESUELVE**: Hacer lugar a la medida cautelar y ordenar al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que deje de inmediato sin efecto la suspensión ordenada del beneficio 40584636920 a favor de Miguel Ricardo Bravo, DNI 11.115.749, y se continúe su regular pago en los términos en que fue otorgada hasta el período mayo de 2017, y ello hasta que se dicte sentencia definitiva (cfr. art. 5°, segundo párrafo, ley 26854).

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE. Líbrese oficio a la entidad demandada para que tome razón de lo decidido.

REGISTRO EN PROTOCOLO (ACORDADA N° 6/14 - C.S.J.N.) Doy Fe.

